

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A., en contra del señor Nilson Galindo Riaño, informándole que a través de auto No. 405 del 18 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante.

La demanda fue notificada a través de aviso, recibido por el demandado el día 11 de abril del año avante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación quedó surtida el 25 de abril del 2024.

Termino para retirar anexos: 12, 15 y 16 de abril de 2024.

Termino para pagar y excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2024.

Días inhábiles: 20, 21, 27 y 28 de abril de 2024.

Los cuales corrieron en silencio.

El 7 de mayo de 2024 la endosataria en procuración del título valor que originó este proceso, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Pasa a Despacho en la fecha toda vez que al titular del Juzgado le fue concedida licencia por enfermedad el 30 de abril del año avante, y solo hasta el 7 de mayo de 2024 se nombró por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, su reemplazo.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio Nro. 134

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.S.
Demandado: Nilson Galindo Riaño
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00238 00

Sería del caso, pronunciarse sobre la notificación del extremo pasivo, no obstante, posterior a esta se radicó escrito solicitado la terminación del Proceso por normalización de las citadas obligaciones, la cancelación del embargo ordenado por su Despacho y el archivo del trámite.

Así las cosas, el art. 461 del C.G.P establece que, si el apoderado ejecutante (con facultad para recibir) o el mismo ejecutante presentan “... escrito... que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso”. En el caso en concreto, presenta la solicitud el endosatario al cobro judicial, quien cuenta con la facultad de “(...) presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio” (Art. 658 C.Co)

De esta forma, el pago efectivo extingue la obligación principal contenida en el pagaré aportado como base de recaudo judicial y las respectivas costas (art. 1625, numeral 1, del C.C.).

En consecuencia, como efectos procesales surgen:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

- La terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, esto último, por no estar embargado el remanente (*art. 461 del CGP*);
- La entrega al ejecutante o al ejecutado, mediante desglose, del título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva, con las constancias del caso (*art. 116, num. 1-C del CPC*);
- El archivo del expediente (*art. 122, último inciso, del CGP*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la obligación principal y de las costas, en los términos indicados en el numeral 2 de la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, La terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que, en caso de existir embargo de remanentes o prelación de créditos, entérese a la autoridad competente, de lo contrario entréguese al demandado el título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Archive el expediente, una vez cumplido lo aquí ordenado, y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Libre los oficios a que haya lugar, haga las anotaciones de rigor y acucie, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 40
Fecha: 9 de mayo de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:

Alejandra Cardona Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080c5de3fed1dd8fa7f8782c0461d856b203113f823f6def8fdcbea2004be00c**

Documento generado en 08/05/2024 02:17:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>